

LAS CARTAS DE GREGORIO MAGNO AL DEFENSOR JUAN. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE JUSTINIANO EN LA HISPANIA BIZANTINA EN EL SIGLO VII

RAFAEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

RESUMEN

Se estudia la correspondencia del papa Gregorio Magno dirigida al *defensor* Juan para demostrar la aplicación del derecho bizantino, en concreto el *Corpus Iuris Civilis*, en la zona ocupada por los bizantinos en la Península Ibérica a principios del siglo VII. El funcionario papal ha de juzgar las intromisiones del *magister militum* Comenciolo en la vida religiosa peninsular. El estudio se hace en función del análisis del procedimiento jurídico.

Palabras clave: Cartas, Gregorio Magno, derecho bizantino, *Corpus Iuris Civilis*, Península Ibérica, siglo VI, *defensor* Juan, *magister militum* Comenciolo.

ABSTRACT

This a study of the correspondence adressed to defensor Juan by Pope Gregory the Great to show the application of Byzantine Law —more specifically the *Corpus Iuris Civilis*— in the area occupied by Byzantine population in the Iberian Peninsula during the early VIIth century. The papal officer has to evaluate the interference o *magister militum* Comenciolo in the religious life of the Peninsula. The study is based on the analysis of juridical procedures.

Key words: Correspondence, *defensor* Juan, Pope Gregory the Great, Byzantine Law, *Corpus Iuris Civilis*, Iberian Peninsula, VIth century, *magister militum* Comenciolo.

Fecha de recepción: diciembre 1993.

Área de Historia Antigua. Universidad de Murcia. Murcia 30001.

1. MARCO HISTÓRICO

A través de la correspondencia¹ de Gregorio Magno sabemos que hubo problemas entre uno de los gobernantes bizantinos de la Hispania² ocupada, el *gloriosus Comitiolus*³, y algunos de los miembros del estamento eclesiástico hispánico a finales del siglo VI y que dieron lugar al envío de un funcionario de la curia papal, el *defensor* Juan, a la zona bizantina de Hispania en el año 603. El defensor intentaba solventar jurídicamente⁴ la crisis causada por la deposición y el exilio de dos obispos hispanos por el gobernante bizantino⁵.

Que este *Comitiolus* es el Comenciolo de la inscripción de Carthago Nova y el Comenciolo que muere con el emperador Mauricio para nosotros no hay la menor duda⁶.

Los hechos que produjeron el envío del defensor Juan a la España bizantina, no podrán entenderse sin conocer las relaciones entre el poder militar, a cuya cabeza se encontraba el glorioso Comitiolus, y las altas jerarquías eclesiásticas de la zona dominada por los bizantinos⁷.

1 GREGORIO: *Epistolae: MGH, Ep., I*, EWALD, P. y HARTMANN, L. (I-VII) 1887 y *MGH, Ep., II*, HARTMANN, L. (VIII-XIV), 1899. Para cada carta concreta vid., infra notas 28, 29, 30 y 31.

2 Preferimos utilizar el término Hispania y no Spania como hacen algunos autores cuando se refieren a la parte de la Península Ibérica ocupada por los bizantinos. Al respecto puede verse RIPOLL LÓPEZ, G.: «Acerca de la supuesta frontera entre el Regnum Visigothorum y la Hispania bizantina», *Pyrenae* 27, 1996, pp. 251-267.

3 El título de *gloriosus* no aparece hasta el siglo V en las firmas de las actas de los concilios ecuménicos, conservando todo su valor en el reinado de Justiniano y de sus sucesores. Este título estaba reservado a los altos funcionarios palatinos: los prefectos del pretorio y el prefecto de la ciudad, confirmiéndoles el primer rango en las ceremonias. GARCÍA MORENO, L.A.: «Organización militar de Bizancio en la Península Ibérica (ss. VI-VII)», *Hispania* 33, 1973, pp. 5-22, especialmente 19-22, llega a la conclusión de que los gobernadores de la España bizantina tenían por lo general el título de *patricius*, podían ser *magistri militum* y, por tanto, se les daba el título de *gloriosus*. (p. 20).

4 Sobre la utilización del derecho romano en estas cartas vid. GAUTHIER, A.: «L'utilisation du droit romain dans la lettre de Grégoire le Grand à Jean le Défenseur», *Angelicum*, 1977, pp. 417-428, se limita a estudiar parcialmente algunas de las bases jurídicas de la intervención papal.

5 En el conflicto llamado de los Tres Capítulos y sus consecuencias para el episcopado africano e italiano la penas sufridas por los dos obispos hispanos, esto es, deposición y exilio, fueron las penas frecuentemente impuestas por las autoridades bizantinas a los que se oponían a su política religiosa. Estos acontecimientos además son más o menos contemporáneos de los sucesos del norte de Italia, que habían llevado a un auténtico cisma y a la persecución de los eclesiásticos partidarios de los Tres Capítulos por los bizantinos de Rávena y aunque no hay motivos para pensar que en Hispania la situación se debiera a ese mismo problema, lo que sí es claro es la intromisión del poder civil bizantino en el ámbito eclesiástico. Vid. BARBERO, A.: «La política religiosa de Justiniano y los Tres Capítulos», *Studia Historica* V, Salamanca 1987, pp. 123-144.

6 Sobre la figura de Comenciolo que aparece en la famosa inscripción de Carthago Nova CIL II 3420, el *Comitiolus* de las cartas de Gregorio y el Comenciolo muerto junto al emperador Mauricio véase Goubert, P.: «L'Administration de l'Espagne Byzantine. I. Les Gouverneurs de l'Espagne byzantine», *Études Byzantines* 3, 1945, pp. 127-142 y espec. pp. 129-139; GÖRRES, Fr.: «Die byzantinischen Besitzungen an der Küsten des spanischwestgotischen Reiches (554-624)», *BZ* 16, 1907, pp. 515-538, espec. pp. 534-535 y 537; STROHEKER, K.F.: «Das spanische Westgotenreich und Byzanz», *Germanentum und Spätantike*, Zürich 1965, pp. 207-245, espec. p. 216, nota 2.

7 ORLANDIS, J.: «Gregorio Magno y la España visigodo-bizantina», *Estudios en Homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años. Cuadernos de Historia de España*, I, Buenos Aires 1985. VILELLA, J.: «Gregorio Magno e Hispania», en *Gregorio Magno e il suo tempo. XIX Incontro di studiosi dell'antichità cristiana in collaborazione con l'École Française de Rome. Roma 9-12 maggio 1990. Studia Ephemeridis Augustinianum. Institutum Patristicum Augustinianum*. Roma 1991, 167-186; VILELLA, J.: «Hispania durante la época del III Concilio de Toledo según Gregorio Magno», *Concilio III de Toledo, XIV Centenario (589-1989)*, Toledo 1991, pp. 485-494; VALLEJO GIRVÉS, M.: Bizancio ante la conversión de los visigodos: los obispos Jenaro y Esteban», *Concilio III de Toledo, XIV Centenario (589-1989)*, 477-483; VALLEJO GIRVÉS, M.: *Bizancio y la España Tardoantigua*, (ss. V-VIII): un capítulo de historia mediterránea, Alcalá de Henares 1993, pp. 397-398 y 424-425.

Dejando aparte el problema de la identificación del Comenciolo, *magister militum Spaniae*, y el *gloriosus Comitiolus*, el problema surgió porque *Comitiolus* despojó de su sede a dos obispos. Cuando el Papa Gregorio tuvo conocimiento de estos hechos, al menos hay constancia de una *petitio*⁸ por parte del obispo *Ianuarius*, envió a Juan para solucionar el asunto, desde el punto de vista de la legalidad imperial de la mano de las leyes del *Corpus Iuris Civilis*⁹.

En la zonas de la Bética y de la Cartaginense reconquistadas para el Imperio por los bizantinos desde 554 y en las Baleares no invadidas por los visigodos suponemos que debió de promulgarse como en Italia, la codificación justiniana¹⁰. Hispania en la parte conquistada formaba parte del Imperio bizantino, en particular del exarcado africano y dentro de él de la Mauretania segunda. Con razón dice Mayer¹¹ que aun sin tener testimonios concretos, debemos admitir que el derecho bizantino o el derecho justiniano, como se prefiera, fue aplicado en Hispania. Nos confirma en esta lógica suposición, el celo de Justiniano en aplicar a los países conquistados su legislación¹². En este sentido si se pudiese demostrar que la ley de Recesvinto *de remotis alienarum gentium legibus* se creó para contrarrestar la influencia de la legislación bizantina en la Península tendríamos una prueba del arraigo y del uso de las leyes del *Corpus Iuris Civilis*, sobre todo en la zona del Levante y Sur peninsular donde los bizantinos ejercieron su poder y por tanto fueron aplicadas sus leyes, y del que nuestro asunto no sería más que otro ejemplo.

No hay para la parte de la Península Ibérica conquistada por los bizantinos una promulgación de una ley como el *Apendix Nov. 7* del año 554, la llamada *pragmatica sanctio pro petitione Vigilii*, o sea la constitución emanada de la cancillería imperial a petición del papa Vigilio, que entre otros asuntos extendía a Italia la vigencia de las compilaciones justinianas¹³. O una serie de leyes como las dos aparecidas en el Código de Justiniano para reorganizar la recién conquistada provincia de África¹⁴.

8 Ep. XIII, 47, 1-2, p. 410: *In primis requirendum de persona presbyteri dilectissimi fratris et coepiscopi nostri Ianuarii, et si ita se veritas habet, sicut eiusdem episcopi petitio...*; XIII, 47, 9-10 p. 411: *Si autem aliter, quam antefati episcopi petitio continet, actum esse forsitan perhibetur...*; Ep. XIII, 49, 15-18, p. 413: *ego Iohannes defensor inter Ianuarium episcopum civitatis Malacitanae atque item illum et illum episcopos cognitor resedissem, necesse habui causam praedicti Ianuarii interna inquisitione discutere et a partibus suptiliter quaerere veritatem, an, sicut petitio eius continet...*

9 El estudio de las fuentes legislativas de las cartas lo hizo SAVIGNY, Friedrich Carl von: *Geschichte des Römischen Rechts im Mittelalter*, Heidelberg 1834, zweiter Band, pp. 274-277. Las leyes que aparecen en el *exemplum legis* por orden de aparición son: *Novella* 123, 21; *Nov.* 123, 19; *Codex Iustinianus* 1.3.10; CJ. 1.12.2; CJ. 1.12.6; *Nov.* 123, 8; *Nov.* 123, 22; CJ. 7.48.4; CJ. 9.1.20; *Digesto* 48.4.7.3; *Nov.* 90, 9; CJ. 7.44.3.

10 GIBERT, R.: *Historia General del Derecho Español*, Madrid 1981, p. 14.

11 MAYER, E.: *Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV*, Publicaciones del Anuario de Historia del Derecho Español. 2 vols. Madrid 1925-1926, vol. I, p. 14.

12 LARRAONA, A. y TABERA, A.: «El derecho justiniano en España», en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano*, Bologna e Roma XVII-XXVII Aprile 1933, Bologna, vol. II, Pavía 1935, pp. 85-182, especialmente pp. 114-115.

13 Vid. STEIN, E.: *Histoire du Bas-Empire*, II, (De la disparition de l'empire d'Occident à la mort de Justinien, 476-565), Bruselas 1968, pp. 612-618; ARCHI, G.G.: «Pragmatica sanctio pro petitione Vigilii», *Festschrift für Franz Wieacker zum 70. Geburtstag*, Göttingen 1978, pp. 11-36 y SOTINEL, Cl.: «Autorité pontificale et pouvoir impérial sous le règne de Justinien: Le Pape Vigile», *MEFRA* 104, 1992, 1, pp. 439-463.

14 CJ. 1.27.1 y 1.27.2. Sobre estas leyes-marco a las que siguieron otras, véase PULIATTI, S.: *Ricerche sulla legislazione «regionale» di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana*, Milán 1980 y GONZÁLEZ, R.: *Las estructuras ideológicas del Código de Justiniano*. Murcia 1997, pp. 161-181.

Los obispos que se vieron envueltos en este asunto eran *Ianuarius* de Málaga y *Stephanus*, de cuya sede no tenemos noticias aunque algunos estudiosos han tratado de identificarla. Goubert piensa que pudo ser *Iliberri*¹⁵. También J. Vilella piensa que es posible identificar a Esteban con el obispo de *Iliberri* que en el año 589 suscribe el III Concilio de Toledo y en el 590 el I de Sevilla¹⁶. Sin embargo J. Orlandis piensa que no hay razones convincentes para suponer tal identificación¹⁷. M. Vallejo que también rechaza la identificación de *Iliberri* propone *Assido* como posible sede de Esteban¹⁸.

Por tanto los hechos se desarrollaron en la zona que se hallaba en poder de los bizantinos en el momento que ocurrieron los hechos. Por tanto el Papa tenía pleno derecho a intervenir y en este caso concreto con una defensa de los inculpados llevada a cabo, lógicamente, con los textos contenidos en el *Corpus* de Justiniano, la base legal del Imperio Romano Bizantino a partir del año 534.

A pesar de la completa información que nos dan las cartas de Gregorio sobre cuál debe ser el proceso a seguir por parte del *defensor*, sin embargo nada hay en ellas que nos haga suponer siquiera qué sucedió realmente entre los miembros del estamento eclesiástico y Comenciolo. Para Vilella este asunto reflejaría que «una parte importante de la jerarquía eclesiástica discrepaba de la política imperial» y además conecta el asunto con la muerte de Liciniano, obispo de Carthago Nova, en Constantinopla, envenenado *ab aemulis*, al decir de Isidoro de Sevilla. La acusación de *crimen maiestatis* podría haber sido causada por la firma de Esteban en las actas del Concilio de Toledo del año 589, si se acepta la identificación de Esteban con el Esteban de *Iliberri*, como hace Vilella, en donde además de rechazar el arrianismo también se rechazan las actas del II Concilio de Constantinopla¹⁹. Para Vallejo Girvés la actuación contundente de Comenciolo en contra de los eclesiásticos se pudo deber a «una acusación relativa a una supuesta acusación contraria del prelado (en el caso de Jenaro) a la estabilidad del gobierno bizantino en la región», o en el caso de Esteban «una confluencia de intereses con el Reino Visigodo en el área Asidonense»²⁰.

2. EL ENVIADO PAPAL: JUAN DEFENSOR

Juan Diácono cita en lugar destacado de su obra a ocho de las personas más próximas al papa Gregorio, y entre ellas incluye a *Iohannes defensor*²¹. Un hombre despunta, por tanto, entre los *defensores* y es Juan, al cual en el año 603 se le encarga el delicado asunto de las apelaciones

15 GOUBERT, P.: «Administration de l'Espagne byzantine. II, Les Provinces», *Revue des Études Byzantines* 4, 1946, pp. 71-133, espec. pp. 92-93.

16 VILELLA, J.: «Gregorio Magno e Hispania», en *Gregorio Magno e il suo tempo. XIX Incontro di studiosi dell'antichità cristiana in collaborazione con l'École Française de Rome. Roma 9-12 maggio 1990. Studia Ephemeridis Augustinianum. Institutum Patristicum Augustinianum*. Roma 1991, 167-186, p. 183.

17 ORLANDIS, J.: «Gregorio Magno y la España visigodo-bizantina», *Estudios en Homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años. Cuadernos de Historia de España*, I, Buenos Aires 1985, p. 343.

18 VALLEJO GIRVÉS, M.: *Bizancio y la España Tardoantigua*, (Ss. V-VIII): un capítulo de historia mediterránea, Alcalá de Henares 1993, pp. 397-398 y 424-425.

19 VILELLA, J.: «Gregorio Magno e Hispania», *art. cit.*, p. 184 y sobre Liciniano vid. GONZÁLEZ, R.: «Cultura e ideología del siglo VI en las cartas de Liciniano de Cartagena», *Lengua e Historia, Antigüedad y Cristianismo XII*, 1995, pp. 269-374, especialmente p. 272.

20 VALLEJO, M.: *Bizancio y la España Tardoantigua*, op. cit., p. 424.

21 JUAN DIÁCONO: *Vita Gregorii*, II, 11.

de los dos obispos hispanos depuestos por *Comitio*²². La misión era demasiado importante para que Gregorio la encargase a una persona que no fuera de su entera confianza.

Los *Dialogi* y las cartas del Papa, así como algunos testimonios de la literatura y de la epigraffa nos dan a conocer alrededor de 200 personas al servicio de la burocracia de Gregorio Magno²³. De ellos hay numerosos clérigos, presbíteros, diáconos y subdiáconos (en torno a 76); monjes (45) y los servidores laicos de la administración romana: los defensores y notarios de los que conocemos al menos 49. La curia romana se había organizado según el modelo de la administración pública²⁴. La correspondencia de Gregorio muestra con precisión el lugar que ocupaban estos funcionarios laicos. Se organizaban en dos *scholae*²⁵. Los defensores recibían la tonsura pero podían casarse. Las carreras de los miembros de estas dos *scholae* estaban muy especializadas y en su mayoría desempeñaban sus funciones fuera de Roma²⁶, aunque otros permanecen en la curia y a éstos el Papa los envía a ciertas misiones como es el caso de *Iohannes defensor*²⁷ que se dirige a las Baleares y a Hispania. Los *defensores* eran abogados encargados de defender procesalmente a la Iglesia o encargados de administrar sus bienes. Gregorio proclama a lo largo de toda su obra un principio jurídico general y es que los clérigos no deben depender de jueces laicos, aunque este principio no empaña a sus ojos la autoridad de los *defensores* y *notarii* romanos, puesto que éstos, laicos, aunque intervengan en los asuntos judiciales de los clérigos o de sus iglesias, representan a la sede apostólica. Además tenemos noticias de las misiones desarrolladas en distintos lugares por los defensores para poner orden en los asuntos eclesiásticos²⁸.

El *defensor* llega a España para solucionar los casos de los dos mencionados obispos así como el de un sacerdote dependiente de *Ianuarius*. El *defensor* portaba para este asunto tres escritos. En el primero se encomendaba la misión a Juan²⁹; en el segundo el *defensor* llevaba

22 La figura del *defensor ecclesiae* fue muy utilizada por el papa Gregorio, decayendo tras la muerte de éste. Véase sobre esta institución FISCHER, B.: *Die Entwicklung des Institutes der Defensoren in der römischen Kirche*. Ephemeris Liturgicae, 1934. Sobre los *defensores* en época de Gregorio véase concretamente pp. 443-454. Sobre la persona de *Iohannes defensor*, GAUTHIER, A.: «L'utilisation du droit romain...», art. cit., p. 420 plantea la posibilidad de identificar a éste con el notario que aparece en las cartas II 47 y III 36. Sobre otras misiones desempeñadas por *Iohannes* véase RICHARDS, J.: *Consul of God. The Life and Times of Gregory the Great*, Londres 1980, p. 147.

23 PIETRI, Ch.: «Clercs et serviteurs laics de l'Église romaine au temps de Grégoire le Grand», *Grégoire Le Grand, Colloques internationaux du CNRS*, París 1986, pp. 107-122.

24 De hecho el cargo de defensor es un claro ejemplo de la influencia de las instituciones jurídicas romanas sobre la Iglesia romana. En el Bajo Imperio se había creado el defensor plebis, posiblemente creado en el año 368 por Valentiniano I. A principios del siglo V los concilios de Cartago pidieron al emperador que nombrara *defensores adversus potentias divitum*, cuya función sería defender a los pobres y también ocuparse de asuntos eclesiásticos. Vid. GAUDEMET, J.: *Institutions de l'Antiquité*, París 1967, pp. 684 ss.; también FISCHER, B.: *Die Entwicklung des Institutes der Defensoren in der römischen Kirche*, Eph. Liturgicae, 1934, pp. 443-454.

25 En este sentido RECCHIA, V.: *Gregorio Magno e la società agricola*, Roma 1978, *passim*, insiste en el papel innovador de este Papa que creó además la *schola de defensores*. Vid. también RICHARDS, J.: *Consul of God. The Life and Times of Gregory the Great*, Londres 1980, pp. 126-139.

26 PIETRI, Ch.: «Clercs et serviteurs laics...», art. cit., pp. 112-113.

27 Por ejemplo el *notarius Iohannes* enviado a Cerdeña: *Ep.* II, 47, p. 148; *Ep.*, III, 36, p. 194, un *defensor Iohannes* (consejero del papa según Juan Diácono II, 11, y que podría tratarse del anterior notario) es enviado a Fano (*Ep.* VII, 13, p. 456, en noviembre del 596); después (¿el mismo?) en Hispania, en agosto del 603, *Ep.* XIII, 47-50 y cuando vuelve parte de nuevo hacia Cerdeña: *Ep.* VIII, 35, p. 37.

28 Gregorio, *Ep.* IX, 25 y X, 1. Vid. VALLEJO, M.: *Bizancio y la España Tardoantigua...*, p. 153 y nota 418; pp. 421-422 y notas 168 ss.

29 *Ep.* XIII, 47: GREGORIUS IOHANNI DEFENSORI IN NOMINE DOMINI EUNTI SPANIA. CAPITULARE, QUID OBSERVANDUM SIT A IOHANNE DEFENSORE.

consigo una *sententiae formula* sobre cómo debía llevarse a cabo el juicio³⁰, en donde se contemplaban las distintas condenas para los implicados en la deposición y exilio de los obispos y del presbítero. Por último, un *exemplum legum* en el que se demostraba que se había actuado contra determinadas leyes del *Corpus* bizantino en las acciones llevadas a cabo por *Comitulus*³¹. Además aprovechó una escala del viaje en las Baleares, concretamente en la isla de Cabrera para solucionar los problemas de «laxitud disciplinaria» de una comunidad de monjes³².

Las cartas enviadas por Gregorio a Juan están fechadas en Agosto del 603 y, por tanto, los hechos que reflejan posiblemente sucedieran a finales del siglo VI. Es evidente, tras el análisis de la carta de *Ianuarius*, que el Papa ya tenía tomada su decisión de reintegrar al obispo en su sede, posiblemente porque ya habría recibido desde Hispania suficientes informes para poder decidirse en favor de *Ianuarius* (el mismo Papa nos informa en sus escritos que recibe constantes noticias de Hispania: *Dialogi*. III, 31,1). Y para esto se necesitaba tiempo. Además da la impresión que el Papa conoce perfectamente lo que ha ocurrido y da la impresión que podría haber sido el propio *Ianuarius* el que se le hubiera contado personalmente. Esto no lo podemos probar, pero como veremos más adelante el *defensor* Juan llevaba como misión previa al desarrollo de la apelación oír el testimonio del sacerdote del obispo malacitano y el del obispo Esteban. ¿Por qué no el del obispo malacitano? Lo más probable es que ya lo conocieran y de primera mano.

Quizás los hechos habían sucedido hacía más de diez años, si consideramos que la estancia del presbítero papal *Probinus* en Málaga hacia el año 595 pudiese tener algo que ver con la deposición de *Ianuarius*³³.

Orlandis piensa incluso que la decisión papal esperó un momento político oportuno para ser enviada. Momento que vendría dado por la muerte del emperador Mauricio, en noviembre de 602, y la subida al poder de Focas, que intentó normalizar las relaciones con el Pontificado³⁴. Las relaciones entre Mauricio y Gregorio habían empeorado a partir del 593, a causa de la publicación del edicto que prohibía ocupar cargos eclesiásticos a los funcionarios imperiales y sobre todo una hostilidad declarada desde el 595, como consecuencia de la paz concertada entre Agilulfo, rey de los longobardos y Gregorio en Italia³⁵.

3. BASES JURÍDICAS DE LAS APELACIONES

El conocimiento, o al menos el interés, que Gregorio muestra respecto al Derecho Romano está referido fundamentalmente al Código y a las Novelas. Prácticamente las referencias a las

30 *Ep.* XIII, 49: *GREGORIUS IOHANNI DEFENSORI EUNTI SPANIAE.*

31 *Ep.* XIII, 50: *GREGORIUS IOHANNI DEFENSORI EUNTI SPANIA. EXEMPLUM LEGIS.*

32 *Ep.* XIII, 48, *MGH, Ep.* II, pp. 412-413, XIII, 47, p. 1056. Para más información sobre el monasterio de la isla de Cabrera vid. ORLANDIS, J.: «Gregorio Magno y la España visigodo-bizantina», *art. cit.*, pp. 346-347 y nota 61.

33 *Ep.* V, 53, pp. 352-353. Sobre las actividades de Probindo en Hispania vid. VILELLA, J.: «Gregorio Magno e Hispania», *art. cit.*, 175-176, 402-404; VALLEJO GIRVÉS, M.: *Bizancio y la España Tardoantigua, op. cit.*, pp. 396 y 420.

34 Como dice VALLEJO GIRVÉS, M.: *Bizancio y la España Tardoantigua, (Ss. V-VIII): un capítulo de historia mediterránea*, Alcalá de Henares 1993, p. 423, nota 23: «Existe unanimidad al analizar la demora del Pontífice y calificarla de oportunista». En esa misma nota resume los autores que mantienen esta opinión.

35 VILELLA, J.: «Gregorio Magno e Hispania», *art. cit.*, pp. 174-175 y nota 39.

Instituciones, al Digesto y al Código Teodosiano son prácticamente nulas³⁶, pero esto se explica fácilmente por la poca utilidad práctica de los dos primeros y cuyo valor es más bien histórico y doctrinal y respecto al Teodosiano su uso fue suprimido por la publicación en el 534 del *Codex Iustinianus*.

Los emperadores legislaban en materia de disciplina y de organización eclesiástica y asimismo los pontífices utilizaban estas leyes. Gregorio conocía perfectamente las compilaciones justinianeas³⁷. Por regla general se recurría a las leyes imperiales cuando el derecho canónico mostraba lagunas en torno a lo enjuiciado, aunque algunas veces se utilizaban ambos. Por ejemplo las leyes imperiales establecían que la elección de un obispo debía ser hecha antes de seis meses, mientras que el derecho canónico no preveía más que tres. Fueron utilizadas ambas normativas.

El Código de Justiniano viene citado con los encabezamientos en donde aparece el nombre del emperador y la persona a la que va dirigida la ley (*inscriptio*) y con su parte final en donde se da la fecha y el lugar de origen de la constitución (*subscriptio*). Sólo en tres ocasiones viene reflejado íntegramente el texto de la ley. La omisión se justifica con las frases *et post pauca, paulo post, et cetera* o *et reliqua*. Las citas a las distintas leyes se hacen como por regla general se realizan actualmente (y así venían reflejadas en la «glosa de Turín»): se cita el número del libro, seguido del número del título y del número de la constitución.

En la obra epistolar de Gregorio sólo se citan dos novelas y son precisamente citadas en las que nos ocupan y además son citadas con profusión. Aparecen con sus respectivas rúbricas «*De sanctissimis et Deo amabilibus ac reverentissimis episcopis et clericis et monachis*» y «*De testibus*» vienen referidas por sus capítulos, después de la *inscriptio*. Asimismo la omisión de parte del texto se refleja como en el Código.

Con respecto al Digesto se cita un famoso fragmento de Modestino cuya *inscriptio* ha dado mucho que hablar respecto a su origen³⁸ y en donde se hace un comentario a un texto de la *lex Iulia maiestatis*. También es la última vez, hasta el siglo IX, que el Digesto se utiliza como jurisprudencia³⁹. La novela 123 viene citada según el texto de la vulgata, esto es, tal y como se conserva el texto en el *Authenticum*⁴⁰. Que Gregorio hubiera utilizado esta recopilación de las novelas y no el *Epitome Iuliani* o una abreviación muestra lo riguroso de su formación jurídica⁴¹. La otra novela se cita siguiendo una versión diferente⁴².

36 Vid., las utilización de los distintos componentes del Corpus Iuris Civilis en DAMIZIA, G.: «Il 'Registrum Epistolarum' di San Gregorio Magno ed il 'Corpus Iuris Civilis'», *Benedictina* 2, 1948, III-IV, pp. 220-224 entre citas de fragmentos de textos jurídicos, citas implícitas y citas explícitas del *Corpus*.

37 Vid., DAMIZIA, G.: «Il 'Registrum Epistolarum' di San Gregorio Magno ed il 'Corpus Iuris Civilis'», *Benedictina* 2, 1948, III-IV, pp. 195-226.

38 Vid., la discusión en DAMIZIA, G.: «Il Registrum Epistolarum...», *art. cit.*, p. 221, notas 101 y 102.

39 Vid., CALASSO, F.: *Medio Evo del Diritto*, 1954, pp. 292-293. También se indica en nota a pie de página en la edición utilizada de las cartas; *vid.*, Ep. XIII, 50, p. 417.

40 Traducción latina de 134 novelas realizada en la Italia bizantina en el siglo VI y que durante mucho tiempo fue considerada erróneamente como el texto antiguo de las mismas.

41 Se dice que Gregorio fue prefecto o pretor urbano pero no hay seguridad absoluta. Vid. CONRAT, M.C.: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalter*, Leipzig 1891, p. 9.

42 VON SAVIGNY, F.C.: *Geschichte des Römischen Rechts im Mittelalter*, vol. II, Heidelberg 1834, pp. 275-277; CONRAT, M.: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts in früheren Mittelalter*, Leipzig 1891, pp. 8-13.

Curiosamente las novelas vienen citadas siempre con la traducción latina, esto se explicaría más que por el poco conocimiento del griego de Gregorio por los destinatarios a los que van dirigidas las cartas⁴³. Además las novelas traducidas al latín tuvieron ya una gran difusión desde el primer momento⁴⁴.

Los condenados por los bizantinos pudieron ejercer sus derechos de apelación al Papa y oponerse a la sentencia de deposición y exilio que se les impuso. *Comitiolus* había emprendido acciones judiciales contra ellos, pero, al parecer, los procesos no habían sido conducidos según las reglas y en agosto del 603 el *defensor* Juan fue enviado para juzgar las apelaciones llevando consigo una nutrida, puntual y particularísima documentación que es una prueba más del carácter excepcional de lo sucedido en la zona bizantina de Hispania. Los documentos portados por Juan muestran los asuntos de los que debía ocuparse, las preguntas que debía hacer, y cómo debía proceder una vez recogidas todas las pruebas y testimonios restantes. En suma conformaban un *dossier* con las leyes imperiales concernientes al proceso y a la fórmula de absolución si se probara la inocencia de los encausados. No conocemos, por desgracia, si la misión del *defensor* obtuvo algún éxito que debía ser garantizado por las propias autoridades bizantinas.

Existió un juicio previo, un *praeiudicium* cuyo resultado fue la deposición y exilio de los obispos así como del presbítero de Jenaro. En primer lugar Gregorio se refiere a la figura del presbítero: *de persona presbyteri dilectissimi fratris et coepiscopi nostri Ianuarii*. No sabemos tampoco que ocurrió, pero una *petitio* realizada por su obispo Jenaro reclama que la causa sea vista de nuevo. Este sacerdote debería haber sido juzgado por su propio obispo y, sin embargo, fue juzgado por un tribunal «ajeno»: *Si quam causam habuit...no ab alio teneri sed episcopus ipsius adiri debuit*. No se respetó la norma regulada por la novela *quae eloquitur de sanctissimis et Deo amabilibus ac reverendissimis episcopis, clericis et monachis*, según la cual un clérigo debía ser juzgado por su obispo⁴⁵. Y que un presbítero está jurídicamente dentro del grupo de los clérigos lo demuestra Gregorio presentando la Nov. 123.19⁴⁶.

En un proceso contra un eclesiástico, la causa debía ser juzgada por el obispo. Si las partes aceptaban la sentencia del obispo y correspondía al juez local, es decir al juez secular que se ejecutara la sentencia una vez confirmada. En el caso contrario, la parte perjudicada podía apelar a un tribunal superior, ya esta vez un tribunal secular, que debía juzgar en este caso *secundum legum ordinem*.

En el caso de los obispos Esteban y Jenaro habían presentado a Gregorio una demanda concerniente al trato judicial que se les había dado, a todas luces ilegal. Habían sido condenados

43 Sobre el tema de la «ignorancia más política que real del griego» por parte de Gregorio Magno vid. CRACCO RUGGINI, L.: «Gregoire le Grand et le monde byzantin», *Grégoire Le Grand, Colloques internationaux du CNRS*, París 1986, pp. 83-94. En general vid. DAGRON, G.: «Aux origines de la civilisation byzantine: langue de culture et langue d'état», *RH* 241, 1969, pp. 23-56; PETERSEN, J.M.: «Did Gregory the Great Know the Greek?», *St. In Church History* 13 (The Orthodox Churches and the West), Oxford 1976, pp. 121-134; DAGENS, C.: «Grégoire le Grand et le monde oriental», *RSLR* 17, 1981, pp. 244-245. Además el propio Gregorio se refiere a su «ignorancia del griego» en *Ep.* III, 63 (593); VII, 29 (597); XI, 55 (601).

44 *Vid. supra* nota 40.

45 Nov. 123, c. 21: *Si quis contra aliquem clericum, aut monachum aut diaconissam aut monastriam aut ascitriam habet aliquam actionem, doceat prius sanctissimum episcopum, cui horum unisquisque subiacet: ille vero causam inter eos iudicet. Et si quidem utraque pars his quae iudicata sunt adqueverint, iubemus per loci iudicem hanc executioni perfectae contradi et cetera.*

46 *Presbyteros autem, et diaconos, et subdiaconos, et cantores, et lectores, quos omnes clericos appellamus...*

injustamente por otros obispos, al parecer por instigación de Comenciolo, que podría haber actuado por su cargo como la máxima autoridad judicial de la zona bizantina. *Ianuarius* es depuesto y expulsado de la diócesis de Málaga. Había sido expulsado violentamente, por agentes de Comenciolo y clérigos de los obispos que apoyaban a éste, de una iglesia en la que se había refugiado siendo acusado de muchas cosas, *multa*, en el juicio que estableció su deposición y exilio al igual que a su presbítero⁴⁷. Otro obispo fue nombrado en su lugar. El derecho de asilo⁴⁸, por tanto, no fue respetado y se suma al número de irregularidades cometidas por Comenciolo y sus hombres⁴⁹.

En primer lugar Juan debía averiguar los hechos y resolver si seguía en el destierro o volvía a ocupar su sede. Para ello era necesaria la presencia de los que habían sido acusados y es lo que establece la minuta de la curia romana en primer lugar. Para el sacerdote de Jenaro: *ipso praesente et pro se rationem reddente* y un poco más adelante se refiere a Esteban: *...aut si eo praesente*. Es curioso que no se requiera la presencia de Jenaro, ¿bastaría con el testimonio de Probindo suponiendo que hubiera estado años atrás en la sede malacitana, o quizás como ya hemos expuesto más arriba fue el propio Jenaro el que dió su testimonio ante la curia?

Para apoyar la exigencia de la presencia del acusado en el proceso Gregorio se apoya en la *constitutio novella quae de testibus loquitur*: en donde el principio jurídico enunciado es la

47 XII, 49, 17-20: *Sicut petitio eius continet, tranmissis clericis a memoratis episcopis una cum hominibus gloriosi Comitoli de ecclesia fuerit violenter abstractus. Qui dum multa contra se invicem, sicut gesta testantur...*

48 CJ. 1.3.10: *Imperatores ARCHADIUS et HONORIUS AUGUSTI THEODORO praefecto praetorio. Si quis in hoc genus sacrilegii proruperit, ut in ecclesias catholicas intuens sacerdotibus et ministris vel ipso cultu locoque aliquid importet iniuriae, quod geritur a provinciae rectoribus animadvertatur; atque ita provinciae moderator sacerdotum et catholicae ecclesiae ministrorum, loci quoque ipsius et divini cultus iniuriam capitale in convictos sive confessos reos sententia noverit vindicandum. Et post pauca: Sitque cunctis laudabile factas atroces sacerdotibus aut ministris iniurias veluti publicum crimen insequi ac de talibus reis ultionem mereri et cetera. Dat. VI kal. Mai Mediolano HONORIO Augusto quater et EUTICIANO consulibus [398].*

CJ. 1.12.2: *Imperatores HONORIUS et THEODOSIUS AUGUSTI IOBIO praefecto praetorio. Fideli ac devota praeeptione sancimus nemini licere ad sacrosanctas ecclesias confugientes abducere, sub hac videlicet definitione, ut, si quisquam contra hanc legem venire temptaverit, sciat se maistatis crimine esse retinendum. Dat. Kal. April. HONORIO septies et THEODOSIO tertio consulibus [409].*

CJ. 1.12.6: *Imperator LEO AUGUSTUS ERITRIO praefecto praetorio. Praesenti lege decernimus per omnia loca vilitura, excepta hac urbe regia, in qua nos divinitate propitia degentes et, quotiens usus exegerit, invocati singulis causis atque personis praesentanea constituta praestamus, nullos penitus cuiuscumque condicionis de sacrosanctis ecclesiis orthodoxae fidei expelli aut trahi vel protrahi confugas. Paulo post: Qui hoc moliri aut facere aut nuda saltim cogitatione atque tractatu ausi fuerint temptare, capitali et ultima supplicii animadversione plectendi sunt. Ex nullos expelli aut eici aliquando patimur nec [in] ipsis ecclesiis reverendis ita quemquam detineri atque constringi, ut ei aliquid aut victualium rerum aut vestis regetur aut requies et reliqua. Dat. Pridie kal. Mart. Constantinopoli, LEONE AUGUSTO tertio consule [466].*

49 Además es particularmente importante destacar que desde el 534, fecha a partir de la que sólo puede ser utilizado para asuntos legales el Código de Justiniano el título CJ 1.12 de *his qui ad ecclesias confugiunt vel ibi exclamant*, se diferencia fundamentalmente del CTh. 9.45, que se titulaba: *de his, qui ad ecclesias confugiunt*, en la colocación. Mientras que los compiladores teodosianos le dieron más importancia a la óptica penalística, los comisarios justinianos lo colocan en el libro primero destinado a regular el derecho religioso y particularmente las relaciones Iglesia-Estado. Vid. GONZÁLEZ, R.: *Las estructuras ideológicas del Código de Justiniano*, Murcia 1997.

necesidad de un defensor⁵⁰. El principio de la necesidad de la presencia del acusado en el proceso es firme en derecho romano clásico⁵¹.

Si ante el *defensor* no se pudiera probar ninguna *causa criminalis*, con castigo de deposición y exilio, el obispo usurpador debería ser separado de cualquier ministerio sagrado y puesto bajo la custodia del *defensor* y retenido o enviado a Roma. Los obispos que participaron en la ordenación del usurpador, o la consintieron, serían reclusos durante seis meses, en un monasterio haciendo penitencia y privados de la comunión, excepto en caso de peligro de muerte. Sin embargo, si lo hubieran hecho por miedo a *Comitulus* y lo confesaran por su propia voluntad el tiempo de reclusión sería menor y el *modus penitentiae* suavizado. Si el usurpador ya no estuviera o hubiera muerto y otro hubiese ocupado la sede, éste último podría ocupar otro obispado, si en su momento fuera elegido, pero nunca la sede malacitana⁵².

El caso de Esteban es algo distinto al de *Ianuaris* aunque el obispo se vio sometido a las mismas irregularidades jurídicas que su compañero. Fue sometido a juicio, contra su voluntad y por un tribunal de obispos pertenecientes a una jurisdicción eclesiástica distinta a la suya, lo que constituía también una clara irregularidad. Debía haber sido juzgado por su metropolitano *secundum sanctas regulas et nostras leges*, es decir según los santos cánones y las leyes seculares imperiales⁵³. Y si Esteban carecía en esos momentos de metropolitano⁵⁴ debía haber sido juzgado en Roma y no por un concilio de obispos *alieni*, entendiéndose este término como extraños, extranjeros en relación a su provincia eclesiástica⁵⁵.

50 Nov. 90.9: *Hoc quoque saepius agi novimus quoniam quidam aut apud locorum defensores aut apud clarissimos provinciarum iudices aut etiam, ut adsolet, hic apud clarissimum magistrum census ingredientibus et querentes, tamquam ab alio passi aliquid contra leges aut aliter iniustitiam sustinentes aut damnificati, testes volunt producere; et ne postea obiciatur eis, quia per unam partem gesta confecta sunt, oportet et illum in ipsa civitate constitutum, ubi testimonia dantur, ammonitum a iudice aut defensore advenire et audire testes. Si vero noluerit advenire, sed contempserit, ut ex una parte testimonia adversus eum inutilia sint, sancimus huius modi testimonia ita valere, tamquam si non ex una parte consisterent, sed etiam ipso praesente fuissent facta. Si enim repudiaverit et venire noluerit et audire quae deponuntur, cum utique in publico sint, et non ex inevitabili quadam necessitate venire non possit, aequalitater erunt, tamquam si advenissent, et nulla utilitas ex contemptu suo ei adhibebitur, sed videbuntur quidem ex utriusque praesentia facta.*

51 Como se ve a través de D. 48.19.5: *Absentem in criminibus damnari non debere divus Traianus Iulio Frontoni rescripsit* y D. 48.17.1: *Marcianus libro secundo publicorum. Divi Severi et Antonini Magni rescriptum est, ne quis absens puniatur: et hoc iure utimur, ne absentes damnetur: neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio patitur.*

52 Ep. XIII, 47, 4-7, p. 411: «...sed successisse defuncto, episcopatus illi officium ab eadem tantum modo ecclesia interdicatur, ut in alia ecclesia, quae a sacerdote vacaverit, si electus fuerit, esse possit episcopus, ad Malacitanam tamen ecclesiam numquam aliquo modo reversurus.

53 Nov. 123, 8: *Sed neque pro qualicumque pecuniaria vel criminali causa ad iudicem civilem aut militare invitum episcopum producere vel exhibere citra imperialem iussionem permittimus, sed iudicem, qui tale aliquid sive ex scripto sive ex no scripto praesumpserit imperare, post cinguli privationem [] et verberibus subdendum et in exilio deportandum.*

Nov. 123, 22: *...Si autem a clerico aut alio quocumque aditio contra episcopum fiat propter quamlibet causam, apud sanctissimum eius metropolitam secundum sanctas regulas et nostras leges causa iudicetur. Et si quis iudicatus contradixerit, ad beatissimum archiepiscopum et patriarcham dioceseos illius referatur causa, et ille secundum canones et leges huic praebeat finem.*

54 Esto podría haberse debido a que la sede de Esteban se encontrara en la zona de la Bética, en poder de los visigodos, cuya metrópoli era Sevilla y por tanto de ahí que fuera juzgado por obispos pertenecientes a otra diócesis. Vid. J. ORLANDIS: «Gregorio Magno y la España visigodo-bizantina», *art. cit.*, pp. 334-335.

55 CJ. 7.48.4: *Imperatores GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AUGUSTI ad POTITUM vicarium. Et in privatis causis huius modi forma servetur, ne quemquam litigatorum sententia non a suo iudice dicta constringat. Dat. XI kal. Oct. Romae AUSONIO et OLIBRIO consulibus* [379].

Además no debían haber sido utilizados como testigos de cargo en su contra sus propios siervos como quedaba bien establecido por CJ. 9.1.20⁵⁶.

Comitiolus, o, en su defecto, sus herederos, puesto que según las noticias de Gregorio había muerto⁵⁷, deberían responder por los perjuicios causados por la acción de aquél⁵⁸. Y esto aunque no se demostrara su inocencia. Por tanto, los bienes de la iglesia, en cualquier caso debían ser devueltos a la iglesia *quia delictum personae in damnum non est ecclesiae convertendum*.

Asimismo manejan un comentario de Modestino a un texto de la *lex Iulia de maiestatis*, recogido en el Digesto, en el que se alude a que la acusación de *crimen maiestatis* sólo podrá aceptarse ocasionalmente y atendiendo a una serie de matizaciones y a una serie de consideraciones previas que han de ser investigadas y además teniendo en cuenta la reputación y el modo de vida anterior de los acusados⁵⁹.

Asimismo en el caso del obispo Esteban Gregorio pide que se examine «*Si...sub iureiurando contra eum testimonium dictum est, seu scriptis actum est*. En la época postclásica las actas de un proceso debían ser registradas por escrito⁶⁰ y Gregorio insiste sobre esta idea y toma como apoyo la constitución CJ 7.44.3⁶¹. Para Gregorio el principio de la escritura es básico.⁶²

También exige Gregorio que se examine si el testimonio contra el obispo Esteban ha sido dado *sub iureiurando*. Se trata del *iusiurandum calumniae* que debían prestar las partes, y en particular la que acusaba. En la época de Justiniano se entendía este juramento como el testimonio del reconocimiento de la buena fe de las partes hacia los testigos⁶³. De todas formas en CJ. 4.20.9 de Constantino se exigía que los testigos prestaran juramento antes de declarar⁶⁴:

56 CJ. 9.1.20: *Imperatores ARCHADIUS et HONORIUS AUGUSTI EUTICHIANO praefecto praetorio. Si quis ex familiaribus vel ex servis cuiuslibet domus cuiuscumque criminis delator atque accusator emergerit eius existimationem, caput atque fortunas petiurus, cuius familiaritati vel dominio inhaeserit, ante exhibitionem testium, ante examinationem iudicii in ipsa expositione criminum atque accusationis exordio ultore gladio feriat; vocem enim funestam interdicti oportet potius quam audiri. Maiestatis autem crime excipimus. Dat. VI id. Nov. Constantinopoli Caesaribus consulibus [397].*

57 *Ep. XIII, 47, p. 412: Si enim, ut dicitur, Comitiolus defunctus est, ab herede eius quae ab illo iniuste tulta sunt sine excusatione reddantur.*

58 En este sentido hemos de aclarar que no son transmisibles a los herederos las obligaciones *ex delicto*, aunque éstos responden del enriquecimiento obtenido por esta causa. Véase *Institutiones* 2.14 y 19; *Digesto* 28.5; *Codex Iustinianus* 4.17 y 6.24.

59 D. 48.4.7.3. *Hoc tamen crimen iudicibus non occasione ob principalis maiestatis venerationem habendum est, sed in veritate. Nam et personam spectandam esse, an potuerit facere et an ante quid fecerit et an cogitaverit.*

60 Vid. M. Kaser: *Das römische zivilprozessrecht*, Munich 1966, p. 447.

61 Impp. VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA. ad PROBUM P.P.— *Statutis feneralibus iussimus, ut universi iudices, quibus reddendi iuris in provinciis permisimus facultatem, cognitis causis ultimas definitiones de scripti recitatione proferant. Huic adiciamus sanctioni, ut sententia, quae dicta fuerit, quum scripta non esset, nec nomen quidem sententiae habere mereatur, nec ad rescissionem perperam decretorum appellationis solemnitas requiratur.*

Dat. III. Non. Decemb. Treviris, GRATIANO A. III. et EQUITIO Conss. [374].

62 Esto es sin duda una victoria de la escrituridad del derecho oriental frente a la oralidad del derecho romano y que tan bien expresa Gregorio en las últimas palabras de la carta: *...ut sententia, quae sine scripto dicta fuerit, nec nomen habere sententiae mereatur.*

63 KASER, M.: *Das römische...*, op. cit., p. 519.

64 CJ. 4.20.9 pr.: *Iurisiurandi religione testes, priusquam perhibeant testimonium, iamdudum artari praecipimus, et ut honestioribus potius fides testibus habeatur.*

Para el establecimiento de la suma de dinero que habría de restituirse a Ianuarius y a Esteban, Gregorio concede una gran importancia al juramento de los obispos en cuestión⁶⁵. Esto prueba la importancia que en el Derecho de Justiniano se concede al juramento⁶⁶.

En el caso de Esteban, Gregorio también insistió sobre todo para que se inquiriera sobre el *status* de los acusadores y de los testigos⁶⁷: En la pequeña compilación de textos jurídicos que presenta Gregorio se encuentran algunos que hacen relación a las cualidades de los testigos⁶⁸. Estos textos jurídicos casi totalmente desconocidos tienen relación con el título *De testibus* del Digesto 22.3 así como con la *novella* 90 *De testibus* y a la que Gregorio envía explícitamente. En el título del Digesto concerniente a los testigos, se encuentra un texto de Callistrato (s. III) que da una gran importancia a la categoría social del testigo, texto muy próximo a este de Gregorio, en el que probablemente se inspiró⁶⁹.

La novela 90, 1, pr., de Justiniano insiste igualmente en la reputación del testigo, y Gregorio remarca la palabra *opinio*. Este texto emplea también un calificativo que es utilizado por Gregorio en un texto que veremos en el párrafo siguiente: se trata de *vilissimus*⁷⁰. Gregorio había pedido que en la causa de Esteban se examinara si *alii accusatores, alii testes fuerunt*. El Digesto exigía que se distinguiera entre el acusador y los testigos, hasta el punto de recusar los testimonios que provinieran de la *domus* del acusador⁷¹.

En relación a los testigos Gregorio declara: *quae [leges] etiam et illud sanciunt, ut vilissimis testibus sine corporali discussione credi non debeat*⁷². La expresión *corporalis discussio* es extraña y no aparece en ningún otro lugar del *Corpus Iuris Civilis* aunque parece que se refiere a la tortura que se debe infligir a los esclavos y más tarde a los individuos «viles» antes de admitir su testimonio⁷³.

65 Ep. XIII, 47, 7-9, p. 411: *Gloriosus autem Comitolius quicquid praedictus episcopus per violentiam atque insecutionem ipsius expendisse vel damnum pertulisse dato sacramento firmaverit, eidem episcopo restituere condemnatur ...*, Ep. XIII, 47, 11-13, p. 412: *Sed et quaeque se in persecutionem ac violentiam eius expendisse vel damnum idem episcopus pertulisse iuraverit, idem memoratus gloriosus Comitolius reddat ac satisfaciat.*

66 Ya en el derecho clásico servía como medio de prueba en algunas causas y particularmente en las de *certa pecunia*. Y ya en la época de Justiniano el juramento podía servir de prueba en cualquier proceso. Vid. M. Kaser: *Op. cit.*, pp. 480-481.

67 Ep. XIII, 47, 18-21, p. 411: *Sed et de personis accusantium ac testificantium subtiliter quarendum personis accusantium ac testificantium subtiliter quarendum est, cuius conditionis, cuiusque opinionis, aut ne inopes sint, aut ne forte aliquas contra praedictum episcopum inimicitias habuissent.*

68 Ep. XIII, 50, 6-7, p. 418: *Quales autem testes, vel cuius opinionis ad testimonium admittendi sunt, plurimae leges ostendunt, quae pene nulli habentur incognitae;...*

69 Digesto 22.5.3 pr.: *Callistratus libro quarto de cognitionibus. Testium fides diligenter examinanda est. Ideoque in persona eorum exploranda erunt in primis condicio cuiusque, utrum quis decurio an plebeius sit: et an honestae et inculpatae vitae an vero notatus quis et reprehensibilis: an locuples vel egens sit, ut lucri causa quid facile admittat: vel an inimicus ei sit, adversus quem testimonium fert, vel amicus ei sit, pro quo testimonium dat. Nam si caret suspicione vel propter personam a qua fertur (quod honesta sit) vel propter causam (quod neque lucri neque gratiae neque inimicitiae causa fit), admittendus est.*

70 Nov. 90, 1: *sancimus autem... bonae opinionis esse oportere testes, ... et non quosdam artifices ignobiles neque vilissimos nec nimis obscuros ad testimonium procedere.*

71 D. 22.5.24: *Paulo libro quinto sententiarum. Testes eos, quos accusator de domo produxerit, interrogari non placuit.*

72 Ep. XIII, 50, 7-8, p. 418.

73 Vid. GAUTHIER, A.: «L'utilisation du droit romain...», *art. cit.*, pp. 425-427 y nota 12.